

Santiago, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO;

PRIMERO; Que comparece don Enrique Mira Gazmuri, abogado, en representación convencional de Club Hípico de Santiago S.A., RUT 90.212.000-9, ambos con domicilio para estos efectos en Av. Blanco Encalada N° 2540, comuna de Santiago, interponiendo reclamación en contra de la Inspectora Comunal del Trabajo de Maipú, doña María Teresa Valenzuela Fica, ambas con domicilio en Av. Pajaritos N° 3271, comuna de Maipú, respecto de la resolución N° 55 de 24 de Enero de 2019, que desestimó la solicitud de reconsideración de las multas impuestas en resolución N° 8569/18/65-1-2-3. Señala que las multas se impusieron por no haber consignado por escrito en el contrato o documento anexo una modificación a las remuneraciones de determinados trabajadores, denominada "Comisión AW"; la segunda de las multa por no contener el anexo de las liquidaciones de remuneraciones la forma de cálculo de las denominadas comisiones AW, ya que el anexo solamente contempla el monto total pagado, no la fórmula asociada al cálculo; la tercera multa fue impuesta por no haberse exhibido toda la documentación requerida para la fiscalización, en la citación realizada a las dependencias del órgano administrativo luego de la visita en terreno, documentos consistentes en los anexos de liquidación de remuneraciones por la prestación denominada Comisión VT FTX, respecto de los meses y trabajadores que se indican en la multa. Sobre estas sanciones se habría interpuesto reconsideración administrativa conforme al Art. 511 del Código del Trabajo, por haberse corregido la infracción o bien por haberse incurrido en error de hecho. Sobre la primera multa, se argumenta que los trabajadores comisiones perciben una renta variable, consistente en comisiones de acuerdo a un tabla establecida en instrumento colectivo, habiéndose producido un cambio en la forma de venta desde una tarjeta manual que se vendía en algunas cajas, a un sistema de tarjeta que se puede cargar en cualquier caja, el caso es que como se mantenía siempre el mismo monto de comisión se consideró innecesario un anexo, sin perjuicio de lo cual la situación fue regularizada en la sucursal fiscalizada, a excepción de una trabajadora, directora de la organización sindical, que se excusó de firmar el anexo correspondiente, no obstante lo anterior, no se accedió a la rebaja de la multa conforme a la letra b del Art. 511. En cuanto a la segunda multa, se estima un error de hecho, porque constaría que los anexos fueron mostrados a la fiscalizadora, en cuanto a la comisión de la que se reprocha no haber forma de cálculo, ella se genera en un porcentaje fijo, por lo que no hay parámetro de fórmula asociada que haya de ser expuesto en los anexos de liquidaciones. En cuanto a la tercera de las



multas, argumente también un error de hecho, porque no se habría tenido en consideración el informe de control de pago de comisiones, ya que hasta Mayo de 2018 se llevaba un control manual de las apuestas. Con estos argumentos, que no fueron atendidos en su oportunidad, pide que se ordene la rebaja de la multa 1 al mínimo legal y se deje sin efecto las dos siguientes, o bien que todas ellas sean reducidas conforme a lo que estime el Tribunal.

SEGUNDO; Que la demandada contesta la demanda, solicitando el rechazo de la misma en base a las siguientes consideraciones. En primer lugar interpone excepción de caducidad de la acción, dada la fecha de recepción de la carta certificada que contenía la resolución reclamada y la fecha de interposición de la demanda. En cuanto al fondo, llama la atención en el hecho de que en el caso no se interpuso reclamo en contra de la multa, sino que ella fue objeto de solicitud de reconsideración, y que el presente reclamo judicial se limita a constatar la concurrencia de los supuestos del Art. 511 del Código del Trabajo, de manera tal que no es posible volver a revisar los hechos objeto de la multa. Expone sobre los argumentos vertidos en la reconsideración, que ellos fueron rechazados; sobre la primera multa, porque no se acreditó fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento a las normas infringidas, dado que no acompaña el anexo correspondiente a una de las trabajadoras afectadas. En cuanto a la segunda multa, señala que no se acompañó anexo alguno con los montos pagados por las comisiones denominadas AW; y respecto de la tercera, fue rechazada porque no se exhibió anexo de liquidación de remuneraciones respecto de la comisión VT. FTK, que se reprocha en la multa, sin que exista error de hecho sobre el particular. En base a lo anterior, estima que se mantiene la misma situación, sin que se haya probado ni el cumplimiento de las normas ni errores de hecho manifiestos en las multas, siendo los argumentos de la demandante los mismos que ya fueron expuestos en su momento en la instancia administrativa, por lo que estima que el presente reclamo debe ser rechazado, toda vez que la autoridad resolvió dentro de sus facultades y sin exceder las mismas.

TERCERO; Que respecto de la excepción de caducidad, ella fue rechazada por resolución de la Iltma. Corte de Apelaciones de fecha 27 de agosto de 2019.

Luego, en audiencia preparatoria de fecha 21 de octubre de 2019, fue realizado el correspondiente llamado a conciliación, la que no se produce, fijándose como hechos controvertidos los siguientes:

- 1.- Contenido de la resolución de reconsideración de multa reclamada.



2.- En el caso de la multa terminada en /01, efectividad de haber existido corrección íntegra acreditada al momento de la solicitud de reconsideración. Forma en la que se corrigió la infracción y antecedentes puestos a disposición de la Inspección.

3.- En el caso de la multa terminada en /02, existencia de error de hecho en la resolución de reconsideración impugnada, específicamente por existir en las liquidaciones o en otro instrumento la fórmula de cálculo de la remuneración variable contenida en la resolución de multa.

4.- En el caso de la multa terminada en /03, existe existencia de error de hecho en la resolución de reconsideración de multa, por haberse puesto a disposición del fiscalizador todos los antecedentes ordenados exhibir durante la fiscalización. Antecedentes específicos y forma en que se habría demostrado aquello en la solicitud de reconsideración.

CUARTO; Que en la audiencia de juicio de fecha 28 de agosto de 2020 se incorporaron los siguientes medios de prueba por la parte demandante:

DOCUMENTAL

1.- 6 contratos de trabajo y anexos de los trabajadores Soledad Valenzuela, Hernán Vásquez, Rosa Henríquez, Alejandra Ibarra, Diana Parraguez y María Maldonado.

2.- Liquidación de remuneraciones y anexos de comisiones respecto de los trabajadores señalados en el N°1.

3.- Contrato colectivo vigente a la fecha de la multa, entre la empresa reclamante y el Sindicato al cual pertenecen los 6 trabajadores señalados precedentemente.

4.- Anexo de solicitud de reconsideración presentado ante la Inspección del Trabajo.

QUINTO; Que la parte demandada incorporó los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL

1.- Copia simple de activación de fiscalización N° 1269 de fecha 11 de julio de 2018.

2.- Copia simple de acta de constatación de infracciones y compromiso de corrección correspondiente a fiscalización N2 1269.



3.- Copia simple de declaración jurada de fecha 1 de agosto de 2018 de doña Paula Silva Moraga.

4.- Copia simple de carátula de informe de fiscalización N°1269 con su respectivo informe de exposición de fecha 06/08/2018 suscrito por la fiscalizadora Patricia Abarca Díaz.

5.- Copia simple de resolución de multa N° 8569/18/65 de fecha 6 de agosto de 2018.

6.- Copia simple de Solicitud de recurso administrativo, ingresado en oficina de partes de la Inspección del Trabajo, con fecha 24 de septiembre de 2018.

7.- Copia simple de Resolución N° 55 de fecha 24 de enero de 2019.

SEXTO; Que sobre la reclamación de autos, es útil comenzar recordando el objeto del presente juicio, toda vez que ante una resolución administrativa de la Inspección del Trabajo que impone una multa, el sujeto fiscalizado tiene tres opciones: pagar la multa, reclamar de ella en sede judicial, derecho que le otorga el Art. 503 del Código del Trabajo, o bien, no reclamar de la multa, pero solicitar que ella sea reconsiderada por la misma administración en base a dos supuestos específicos y acotados, a saber, haber sido impuesta con un manifiesto error de hecho o haber dado cumplimiento a las normas infringidas en determinado plazo, en este último caso hay que destacar que el fiscalizado he desechado la opción de reclamar de la multa en sede judicial, habiendo optado por un recurso de tipo administrativo, que es diferente al reclamo judicial. Luego, no debe llamar a engaño la acción judicial establecida en el Art. 512 del Código del Trabajo, porque ella no existe para impugnar la multa, sino que para impugnar la decisión del Director del Trabajo, o del funcionario en quien delegue la función, respecto de la solicitud de reconsideración, por tanto, lo evaluado en este caso no es la procedencia de las multas o su cuantía o proporcionalidad, sino que es la actuación del órgano administrativo respecto de la solicitud de reconsideración, en el sentido de si es que, habiendo concurrido los supuestos del Art. 511, ellos fueron desatendidos por el órgano administrativo, pero en ningún caso se pronuncia el Tribunal sobre el mérito de la multa. Esta diferencia es de especial relevancia porque el Director del Trabajo o su funcionario delegado, no tiene la facultad de dejar sin efecto o rebajar una multa por cuestiones de mérito, conforme al Art. 511 del Código del Trabajo, aun cuando pueda tener una posición jerárquica superior al fiscalizador, sino que solo puede intervenir si es que se dan los presupuestos de la mencionada norma legal, si ello no ocurre, entonces no se puede intervenir, aun cuando considere que la multa es errada, porque en ese caso quien tiene la facultad de dejarla sin



efecto es el Tribunal competente, por medio del conocimiento del reclamo establecido en el Art. 503 del Código del Trabajo, que no ha sido interpuesto en estos autos.

Luego, lo que se analizará en lo sucesivo no es la procedencia de la multa, sino que si es que efectivamente concurren los supuestos del Art. 511 del Código del Trabajo y si es que la reclamante puso a disposición del órgano reclamado todos los antecedentes para que tuviese conocimiento de dichos supuestos.

SÉPTIMO; Que en cuanto a la primera de las multas, ella se impone por no haberse escriturado en el contrato o en anexo determinada comisión, denominada "AW". En este punto en la solicitud de reconsideración la reclamante no pide que sea dejada sin efecto ni invoca error de hecho, sino que solamente pide que sea rebajada por haberse dado cumplimiento a la norma infringida, por tanto, de la propia alegación de la parte fluye que la infracción existe, ya que de otro modo es lógicamente imposible que se invoque corrección, dado que no se puede corregir aquello que es correcto, sino que solo lo que es incorrecto puede ser objeto de enmienda.

A continuación, cabe destacar el tenor expreso del N° 2 del Art. 511 del Código del Trabajo, norma que señala:

"Rebajando la multa, cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento, a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción."

La norma es clara, la rebaja en la multa procede cuando se ha acreditado el íntegro cumplimiento de la norma que se ha infringido. En el caso la multa se cursa por no haberse escriturado determinada prestación respecto de un grupo de trabajadores; señoras Valenzuela, Henríquez, Ibarra, Parraguez y Maldonado y el señor Vásquez. De la documental de las partes y de la versión de hechos de la reclamante dada en la reclamación y en la solicitud de reconsideración, fluye claramente que la norma no fue íntegramente cumplida, puesto que no se acompañaron anexos suscritos por todos los trabajadores, faltando la suscripción de la señora Valenzuela, por tanto el cumplimiento no es íntegro y siendo ese uno de los requisitos establecidos en la ley, no estaba la autoridad en posición de acceder a la solicitud de rebaja que le era pedida, porque no se cumplía el presupuesto legal. Se acompañó en la instancia administrativa una carta en donde se le remitía el anexo a la señora Valenzuela, pero no consta que ella haya firmado el documento, por lo que no consta que haya un acuerdo sobre el punto entre empleador y trabajadora, que es la fuente de la obligación de mantener actualizados los contratos de trabajo, además de la certeza para el trabajador. No es este el mismo supuesto del



procedimiento del Art. 9 del Código del Trabajo, para cuando el trabajador se niega a la firma del contrato, toda vez que en ese caso se regula el acto que da inicio a la relación laboral, mientras que las actualizaciones dan cuenta de cambios en la misma, los que por supuesto deben ser aceptados por el trabajador, sobre todo cuando se trata de cambios en la estructura de remuneraciones, que es la obligación principal y definitoria del empleador, de manera tal que el documento acompañado en su momento no es el documento que faltaba al momento de la fiscalización ni es un documento apto para acreditar el cumplimiento de la norma, porque sin la venía del trabajadora, manifestada en su firma del anexo correspondiente, no se puede entender propiamente escriturado ningún cambio a la relación laboral, siendo básico en cualquier relación jurídica que los cambios deben ser concordados, y en este caso escriturados, antes de ser implementados, no después. Por su parte, no se podría aplicar lo establecido en el mencionado Art. 9, porque una cosa es la obligación que tiene el trabajador de firmar su contrato cuando inicia la relación laboral y una muy diferente es la obligación de aceptar cambios a ese contrato una vez que está vigente, lo que justificaría que la ley autorice a despedir a una persona que se niega a firmar el contrato, sanción que no se puede extender a una trabajadora que se niega a una modificación de dicho contrato, que es obligatorio para ambas partes y no puede ser modificado unilateralmente. Por lo demás, lo que acompaña la reclamante es una carta dirigida a la trabajadora, ni siquiera un requerimiento a la Inspección del Trabajo para que requiera la firma a la persona, que es lo que pide el Art. 9 del Código del Ramo.

Por tanto, respecto de la multa N° 1, la reclamación debe ser rechazada, porque el funcionario de la Inspección del Trabajo ha dado cumplimiento a la ley y se ha mantenido dentro del rango de sus atribuciones.

OCTAVO; Que respecto de la multa N° 2, ella se impone por no contener el anexo de liquidación de remuneraciones la forma de cálculo de la comisión denominada "AW", manifestando la parte reclamante que no era necesario porque esa comisión es un porcentaje fijo, sin fórmula de cálculo que expresar en el anexo de la liquidación.

En primer lugar, la reclamación sobre el punto debe ser rechazada, porque lo que se alega no es un error de hecho y no hay error alguno. El hecho sancionado es que el anexo de liquidación no contiene forma de cálculo de la comisión señalada y ello es cierto, no la tiene ninguna de los anexos de liquidaciones incorporados, sino que solo el monto total a pagar, por tanto, el hecho es cierto y no hay ningún error, menos aún manifiesto, como para acceder a dejar sin efecto la multa. Lo que se alega por la parte es que no era necesario fórmula dado el modo de determinación de la comisión, pero eso no es una



JXJMRDXNZR

cuestión de hecho, sino que de derecho, sobre lo que es o no exigible a los documentos, conforme a la norma legal.

Luego, aun cuando se considerarse la alegación como una cuestión de hecho, que no lo es, igualmente la multa es procedente, porque el Art. 54 bis del Código del Trabajo establece:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y conforme a lo señalado en los incisos precedentes, las liquidaciones de remuneraciones deberán contener en un anexo, que constituye parte integrante de las mismas, los montos de cada comisión, bono, premio u otro incentivo que recibe el trabajador, junto al detalle de cada operación que le dio origen y la forma empleada para su cálculo.”

De esta forma, no basta para cumplir con la norma legal el que los anexos de liquidaciones de remuneraciones tengan el monto que se paga por remuneración variable, sino que además ellos deben contener la forma que se usó para calcular dicha remuneración, con el objeto que el trabajador pueda controlar si es que efectivamente el monto total que se le está pagando se condice con las condiciones pactadas en su momento, lo que es imposible cuando el anexo solo contiene la cifra final, pero no los montos de dinero que se usaron para el cálculo. En la especie la parte demandante reclama que no hay forma de cálculo asociada al pago de la comisión, porque sería solo un porcentaje del total de ventas, argumento que no puede prosperar, porque es una presentación ilógica sostener que el cálculo de una remuneración variable no tiene asociada forma de cálculo; si es una remuneración que cambia en el tiempo necesariamente debe tener una forma de calcular mes a mes cuanto debe pagarse al trabajador, en la especie, conforme a lo que expone el reclamo de autos, se paga al trabajador un 0,25%, lo que implica que debe sumarse el total de ventas y de él calcular el porcentaje señalado, lo que es una fórmula matemática, el hecho de que sea una fórmula simple no significa que no exista, de la misma forma que el hecho que una interpretación legal sea evidente no significa que no se haga un ejercicio de interpretación jurídica. De esta manera, en el anexo de liquidaciones de remuneraciones debió haberse expresado la forma para arribar a los montos de dinero que se consignan como comisión “AW”, consignando el documento el monto total de ventas que daban lugar a dicha comisión y también se debió haber consignado que el factor pagado al trabajador era de un 0.25%, de manera tal que el trabajador supiera sobre qué total se le estaba calculando su remuneración variable y controlar si es que ese total usado por la empresa se condecía con la realidad, ejercicio imposible porque dicha información, que es legalmente exigible a



la empresa, no figura en ninguno de los documentos incorporados, a diferencia de otras remuneraciones variables, que si contienen información sobre la forma de cálculo.

Por tanto, la reclamación sobre la multa N° 2 debe ser rechazada, en primer lugar porque el argumento de la reclamante no dice relación con errores de hecho, sino que con el contenido de las exigencias del Art. 54 bis del Código del Trabajo, cuestión extraña al reclamo del Art. 512 del Código del Trabajo; y en segundo lugar, porque en cualquier caso las liquidaciones de remuneraciones y sus anexos que fueron incorporados por las partes denotan que efectivamente no se contiene en dichos documentos toda la información que exige la norma legal, por lo que la infracción existe.

NOVENO; Que respecto de la multa N° 3, tampoco hay error de hecho que se reclama, la multa es clara en cuanto a los hechos que la motivan, el no haberse exhibido anexo de liquidación de remuneraciones que contenga información de la comisión VT. FTK. Se han incorporado liquidaciones de remuneraciones en donde aparece pagada dicha comisión, sin embargo no hay información de ella en los anexos de liquidaciones del Art. 54 bis que corresponden a los meses en donde se paga la remuneración en comento y que se señalan en la multa de autos, por tanto el error de hecho no existe, considerando además que las liquidaciones y anexos de liquidaciones que tuvo a la vista el Tribunal son los que exhibió la misma reclamante en la etapa administrativa. Alega la empresa que no se ha tenido en consideración los reportes de ventas y el reporte enviado por contabilidad, en donde se contendría la información sobre estas comisiones, pero estos son documentos que nada tienen que ver con la multa que fue impuesta, la que se origina por la ausencia de un documento específico y determinado, el anexo de la liquidación de remuneraciones del Art. 54 bis del Código del Trabajo, documento que debe ser elaborado por el empleador y que no puede ser reemplazado por reportes internos de la empresa, porque la ley es clara en la documentación que debe ser entregada a los trabajadores, de manera tal que no puede una empresa simplemente omitir determinada información en los anexos de liquidaciones de remuneraciones y luego pretender que ha cumplido con la norma porque tiene otros documentos, que puede extraer de sus sistemas. De esta forma, la demandante no ha probado que en su momento exhibió, dado que la multa se cursa por la no exhibición del documento, al personal fiscalizador de la Inspección del Trabajo el anexo de liquidaciones de remuneraciones que contuviera información de la comisión VT. FTK., lo que exhibió fueron reportes internos, que usa la empresa para sus propios fines, pero que en ningún caso son los documentos cuya exhibición había sido pedida. La reclamante debe entender que los documentos laborales no son intercambiables, que no puede simplemente decir que no tiene un documento ordenado por ley, pero que en su lugar ocupa otro y que con ello se debe entender



cumplida la norma, porque la ley no hace sugerencias, sino que da órdenes, que deben ser cumplidas en la forma que ella establece y no de una diferente, a menos que la misma ley otorgue tal posibilidad, lo que no ocurre en este caso.

A lo sumo se podría cuestionar el tenor de la multa, en cuanto a que se sanciona a la empresa por no exhibir anexos de liquidaciones de determinados meses, sobre determinada comisión, en circunstancias que si fueron exhibidos los anexos, solo que ellos no están completos, ya que falta alguna información, pero son exhibidos, de manera tal que cambiar el tenor de la multa, pasando de una exhibición de documentos con información incompleta, a una no exhibición, porque falta determinada comisión, permite incurrir en una duplicidad de multas. Lo anterior porque en definitiva lo sancionado en la multa N° 3 es lo mismo que se sanciona en la multa N° 2, a saber, que los anexos no son completos, solo que en el caso de la multa N° 3 se cambia la redacción y se sanciona como otro hecho, también podría haberse redactado la multa N° 2 en el sentido de no exhibir anexos de liquidaciones de remuneraciones que contengan la forma de cálculo de la comisión "AW", lo que habría desnudado el hecho de que en ambos casos se sanciona lo mismo. Esta forma de redactar la multa por parte del órgano administrativo permite, por un ejercicio meramente semántico, imponer dos sanciones por una misma circunstancia, considerando que el ilícito en el que cae la reclamante siempre es el mismo, una incorrecta confección de los anexos de liquidaciones del Art. 54 bis del Código del Trabajo. Sin embargo, esto no puede ser reclamada por vía del Art. 512 del Código del Trabajo, porque la duplicidad de sanciones por un mismo hecho no es un supuesto del Art. 511 del mismo cuerpo legal, por lo que el Director del Trabajo no tenía la facultad de dejar sin efecto la multa por un argumento como el que se ha expuesto, por tanto, aun cuando se hubiere alegado este vicio por la reclamante, que no se hizo, la reclamación igualmente debería haber sido rechazada, porque ha sido la empresa la que ha desechado la posibilidad de alegar este tipo de vicios en sede judicial y ha optado por la reconsideración administrativa, la que ha sido resuelta conforme a derecho y a las facultades legales de la administración, por las razones que se han expuesto antes.

DÉCIMO; Que habiendo sido valorada la prueba conforme a las normas de la sana crítica, no hay otros medios de prueba que permitan alterar las conclusiones a las que se ha arribado precedentemente, toda vez que los medios de prueba que no han sido expresamente mencionados no son sino piezas del mismo expediente administrativo, que concurren a reforzar las conclusiones de hecho a las que se ha arribado.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 9, 54 bis, 452, 453, 454, 456, 457, 458, 459, 511 y 512 del Código del Trabajo, se resuelve:



I.- Que se rechaza la reclamación interpuesta por Club Hípico de Santiago S.A., en contra de la Inspectora Comunal del Trabajo de Maipú, respecto de la resolución N° 55 de 24 de Enero de 2019, que desestimó la solicitud de reconsideración de las multas impuestas en resolución N° 8569/18/65-1-2-3.

II.- Que estimando motivo plausible para litigar, no se condena en costas a la reclamante.

RIT I-220-2019

RUC 19- 4-0187742-0

Dictada por don FRANCISCO VEAS VERA, Juez Suplente del 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>